



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

SENTENCIA GENERAL: 169. VERBAL: 34.

Valledupar, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO y DIVORCIO DE MATRIMONIO
CIVIL.

DEMANDANTE: HARLEY LÓPEZ HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: RITA MARÍA GONZÁLEZ RANGEL.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00437-00.

ASUNTO A TRATAR.

El señor HARLEY LÓPEZ HERNÁNDEZ, pretende el decreto de divorcio de su matrimonio civil y Cesen los efectos de su matrimonio católico, disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia ante la autoridad correspondiente.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

Contrajo matrimonio católico en la Iglesia Inmaculada Concepción de esta ciudad, el 8 de mayo de 2016 e inscrito en la Notaria Primera de este círculo notarial el 5 de agosto de 2021 con indicativo serial 7612725 y celebró matrimonio civil en la Notaria Primera de Valledupar, Cesar, escritura pública 3.363 del 29 de octubre de 2012 con la señora RITA MARÍA GONZÁLEZ e inscrita en esa misma notaria con indicativo serial 5916679 unión en la que se procrearon sus hijos JULIAN y MARIANA LÓPEZ GONZÁLEZ.

Invoca la causal octava de divorcio “La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años” para pretender el divorcio, manifestando que, desde hace más de dos años, se encuentran separados.

ACTUACIÓN PROCESAL.

**SENTENCIA ANTICIPADA DE DIVORCIO CIVIL Y CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - RAD.20001 31 10 003 2021-00437 00**

La demanda fue admitida con auto de 15 de diciembre de 2021.

La demandada RITA MARÍA GONZÁLEZ RANGEL, se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo demanda de reconvención.

Posterior a ello, las partes HARLEY LÓPEZ HERNÁNDEZ y RITA MARÍA GONZÁLEZ RANGEL coadyuvados por sus apoderados judiciales, solicitaron al despacho acoger el acuerdo conciliatorio notarial al que habían llegado, para divorciarse por mutuo acuerdo, que se declare disuelta la sociedad conyugal conformada entre ellos y se proceda a su liquidación. Respecto a los hijos comunes menores de edad JULIAN y MARIANA LÓPEZ GONZÁLEZ se abstenga el despacho de pronunciarse, como quiera que los alimentos fueron fijados en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad con radicación 20001 31 10 001 2022-00020 00 y se proceda a dictar sentencia anticipada en cumplimiento a lo consagrado del artículo 278 C. G. del P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículo 388 inciso 2 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Estamos en presencia de un proceso verbal contenido en el artículo 368 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, sin embargo, ante el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes sobre las pretensiones de la demanda, procede proferir sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P. *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

Debe precisarse, que se trata de un divorcio, inicialmente contencioso, y en el trámite del mismo el cónyuge demandado mediante apoderado judicial y coadyuva las pretensiones de la demanda.

Existe legitimación en la causa por activa la cual se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual

**SENTENCIA ANTICIPADA DE DIVORCIO CIVIL Y CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - RAD.20001 31 10 003 2021-00437 00**

los señores HARLEY LÓPEZ HERNÁNDEZ y RITA MARÍA GONZÁLEZ RANGEL, contrajeron matrimonio católico en la Iglesia Inmaculada Concepción de esta ciudad, el 8 de mayo de 2016 e inscrito en la Notaria Primera de este círculo notarial el 5 de agosto de 2021 con indicativo serial 7612725 y matrimonio civil en la Notaria Primera de Valledupar, Cesar, escritura pública 3.363 del 29 de octubre de 2012 e inscrita en esa misma notaria con indicativo serial 5916679.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-1 C. G. del P. (la acción inició contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, ejusdem), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 ibídem), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 ibídem) y demanda en forma (arts. 82 s.s. idem.).

Cabe traer a espacio el artículo 102 C. C., que define el matrimonio católico, así:

"Un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente".»

Así mismo el artículo 113 ibídem, lo define como:

"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 ibídem, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 ejusdem, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."

**SENTENCIA ANTICIPADA DE DIVORCIO CIVIL Y CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - RAD.20001 31 10 003 2021-00437 00**

Entonces, procede el despacho al estudio de la situación planteada por las partes, donde se tiene, desde el punto de vista probatorio, que se allegaron al expediente: fotocopias autenticadas de las actas de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida al decreto de divorcio para cesar los efectos civiles del matrimonio católico, fotocopia de acta de registro civil de los hijos nacidos por este vínculo matrimonial.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene que no hay lugar a continuar con el trámite procesal, y proferir sentencia anticipada que implica que no hay necesidad de practicar pruebas (art. 278-2 C. G. del P.), circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores HARLEY LÓPEZ HERNÁNDEZ y RITA MARÍA GONZÁLEZ RANGEL, en consecuencia, se decretará el divorcio para cesar los efectos civiles del matrimonio católico y civil como lo solicitan, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C., además de ordenar oficiar a las autoridades correspondientes del estado civil para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio para cesar los efectos civiles del Matrimonio Católico de los señores HARLEY LÓPEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 77.094.462 y RITA MARÍA GONZÁLEZ RANGEL identificada con cédula de ciudadanía 1.065.585.164, celebrado en la Iglesia Inmaculada Concepción de esta ciudad, el 8 de mayo de 2016 e inscrito en la Notaria Primera de este círculo notarial el 5 de agosto de 2021 con indicativo serial 7612725 y del matrimonio civil en la Notaria Primera de

**SENTENCIA ANTICIPADA DE DIVORCIO CIVIL Y CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - RAD.20001 31 10 003 2021-00437 00**

Valledupar, Cesar, escritura pública 3.363 del 29 de octubre de 2012 e inscrita en esa misma notaria con indicativo serial 5916679.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores HARLEY LÓPEZ HERNÁNDEZ y RITA MARÍA GONZÁLEZ RANGEL. Procédase a su liquidación por la vía que consideren los socios conyugales.

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutive de esta sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores HARLEY LÓPEZ HERNÁNDEZ y RITA MARÍA GONZÁLEZ RANGEL al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: En cuanto a los hijos comunes de la pareja, JULIAN y MARIANA LÓPEZ GONZÁLEZ el despacho se abstiene de pronunciarse, como quiera que los alimentos fueron fijados en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad dentro del radicado 20001 31 10 001 2022-00020 00.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec34eaf25ca763297d794f3cdd12e7ab200de3281d9649d169e7517d9b1e583f**

Documento generado en 01/12/2022 02:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>